



EL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 2 del Art. 168 de la Constitución de la República, la Función Judicial, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, goza de autonomía administrativa, económica y financiera;

Que el Art. 178 Ibídem, manifiesta: "El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial";

Que el artículo 14 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone: "PRINCIPIO DE AUTONOMIA ECONOMICA, FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA.- La Función Judicial goza de autonomía económica, financiera y administrativa. Administrativamente se rige por su propia ley, reglamentos y resoluciones, bajo los criterios de descentralización y desconcentración.

El Estado tendrá la obligación de entregar los recursos suficientes para satisfacer las necesidades del servicio judicial que garantice la seguridad jurídica. El incumplimiento de esta disposición será considerado como obstrucción a la administración de justicia".

Que el Art. 425 de la Constitución de la República, en su parte pertinente dice: "El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.";

Que el numeral 14 de la Sentencia Interpretativa No. 001-08-SI-CC, dictada por la Corte Constitucional y publicada en el Registro Oficial No. 479, Suplemento, de 2 de diciembre de 2008, refiriéndose al Consejo de la Judicatura, dispone: "Las funciones que deberá cumplir este órgano, de acuerdo con la

interpretación constitucional del principio de aplicación directa e inmediata de las normas constitucionales, son todas aquellas establecidas en la Constitución, especialmente las del artículo 181, con las limitaciones previstas en el Régimen de Transición, para lo cual deberán establecer, previa designación de sus autoridades, los mecanismos de reforma y organización institucional”;

Que el numeral 2 del Artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que, el ejercicio de los derechos se regirá por el principio de que: “Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades”; mientras que el numeral 5 del mismo artículo, dispone: “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia”;

Que el Artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2 del 24 de enero del 2008 estableció que: “El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán, planificadamente, el número máximo de renunciaciones a ser tramitadas e iniciadas en cada año debiendo, para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso”.

Que es necesario establecer normas de aplicación del primer inciso del Art. 8 del referido Mandato Constituyente No. 2 que regulen el límite de dichas indemnizaciones para el personal de la Función Judicial con nombramiento amparados en el Código Orgánico de la Función Judicial y subsidiariamente por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público;

Que el numeral 16 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 544 de lunes 9 de marzo de 2009, establece como funciones del Pleno del Consejo de la Judicatura: “Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficacia de la Función Judicial”;

En uso de sus atribuciones Constitucionales y legales,

RESUELVE:

Expedir las siguientes Normas de Aplicación del Mandato Constituyente No. 2 relacionado con la Indemnización por renuncia o retiro voluntario para acogerse a la jubilación o por supresión de partidas en la Función Judicial.

Art. 1.- AMBITO.- La presente resolución rige para las servidoras y los servidores de las distintas carreras de la Función Judicial amparados por el Código Orgánico de la Función Judicial, así como también para aquellos servidores judiciales sujetos al Código de Trabajo que se encuentren en los casos previstos en el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2. Según la normativa citada, se aplica el derecho a la indemnización a la renuncia o retiro voluntario para acogerse a la jubilación o por supresión de partidas de la Función Judicial. La sola renuncia no genera derecho a ninguna indemnización, sino únicamente a la liquidación de haberes, a favor del servidor renunciante.

Art. 2.- MONTO DE INDEMNIZACIÓN.- Los valores por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario de las servidoras y servidores judiciales que se acojan a los beneficios de la jubilación, serán de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, vigente al uno de enero de cada año y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total.

Art. 3.- SOLICITUD.- Las servidoras o servidores que cumplan con los requisitos para la jubilación, deberán inscribirse en las respectivas Direcciones Provinciales máximo hasta antes de mayo del ejercicio fiscal concurrente, a fin de ser tomados en consideración dentro del presupuesto de la Función Judicial en el próximo período fiscal, acorde con lo establecido en el Art. 38 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal.

Dentro de la solicitud se deben incluir los datos sobre los años de servicio y edad que cumplirá la servidora o el servidor judicial al momento de acogerse a la jubilación, según el formato que para el efecto elaborará la Dirección Nacional de Personal, la que verificará y certificará.

Art. 4.- ANÁLISIS y VALORACIÓN.- La Dirección Nacional de Personal remitirá el análisis respectivo a la Dirección Nacional Financiera hasta el 31 de mayo de cada año, para la presupuestación correspondiente. Tomará en cuenta el tiempo de servicio en todas las instituciones públicas, pero excluirá periodos adicionales con aportaciones simultáneas al IESS y verificará que la servidora o servidor judicial no se haya beneficiado de alguna compensación

semejante en otra institución pública en la que hubiese trabajado antes de su ingreso a la Función Judicial.

Art. 5.- PLANIFICACIÓN.- La Dirección Nacional de Personal, en su planificación de Recursos Humanos deberá considerar las peticiones de quienes hayan solicitado acogerse a este derecho.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El pago de las renunciaciones de las servidoras o servidores judiciales que presentaron sus renunciaciones desde el 28 de enero de 2008 y hasta el 08 de marzo de 2009, fecha en que se derogó la Ley Orgánica de la Función Judicial, se realizará en aplicación de lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 158 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, con los límites previstos en el Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2.

SEGUNDA.- Las solicitudes de indemnización presentadas a partir del 09 de marzo de 2009 y hasta el 31 de mayo del año en curso, se liquidarán y pagarán este año, de acuerdo al sueldo básico unificado de cada año y, en virtud de la disponibilidad presupuestaria.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- De la correcta aplicación encárguese: La Comisión de Administración de Recursos Humanos y la Comisión de Administración Financiera del Consejo de la Judicatura, a través de las Direcciones Nacionales de Personal y Financiera, así como de las Unidades Provinciales de Personal y Financieras de las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

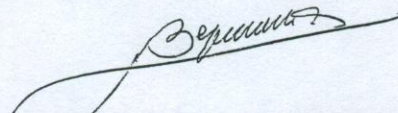
SEGUNDA.- Todas las servidoras o servidores que se acojan a los beneficios de la indemnización indicada en el Artículo 1, no podrán reingresar al sector público, a excepción de las dignidades de elección popular o de libre nombramiento, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2.

TERCERA.- Para efecto de las indemnizaciones determinadas en la presente resolución, se tomarán también en cuenta los períodos laborados en el Sector Público.

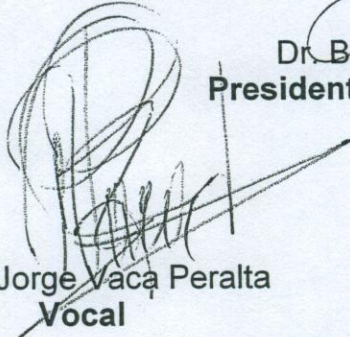
DISPOSICIÓN FINAL:

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

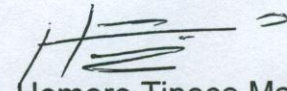
Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, en la Sala de Sesiones del Consejo de la Judicatura, a los seis días del mes de julio de dos mil diez.



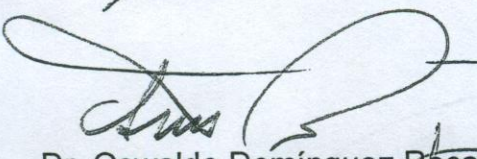
Dr. Benjamín Cevallos Solórzano
Presidente del Consejo de la Judicatura



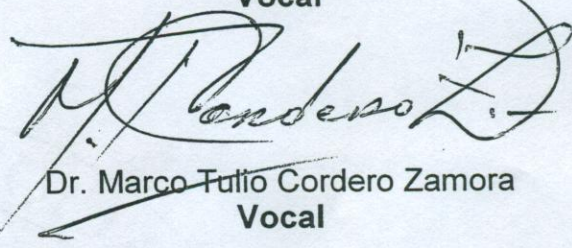
Dr. Jorge Vaca Peralta
Vocal



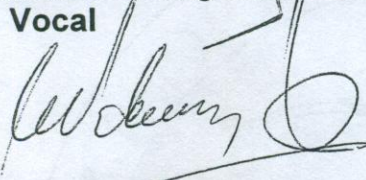
Dr. Homero Tinoco Matamoros
Vocal



Dr. Oswaldo Domínguez Recalde
Vocal



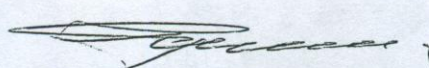
Dr. Marco Tulio Cordero Zamora
Vocal



Dr. Germán Vázquez Galarza
Vocal



Dr. Oscar León Guerrero
Vocal



Dr. Gustavo Donoso Mena
Secretario Encargado